



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA COMERCIAL PERMANENTE**

Miraflores, 25 de marzo de 2022.

OFICIO N° 00601-2019-0- 1°SCSC-CSJLI/PJ

**SEÑOR
MARCO ANTONIO PAZ ANCAJIMA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL
Mesa de partes digital (OSCE)**

Ref Exp Arb: S-81-2015-SNA-OSCE

Tengo el honor de dirigirme a usted, a fin de **REMITIRLE** las copias certificadas de la sentencia de fecha 29 de setiembre de 2020, la resolución 12 de fecha 22 de diciembre de 2021, y la Ejecutoria Suprema; en los seguidos por **CONSORCIO JADE** con **MINISTERIO PÚBLICO** sobre **ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**. (Fs. 28).

Hago propicia la oportunidad para expresarle mi consideración y estima personal.

Ja

.....
DORA CECILIA CONDOR CANALES
SECRETARIA DE SALA
PRIMERA SALA COMERCIAL DE LIMA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

SS. MARTEL CHANG
RIVERA GAMBOA
PRADO CASTAÑEDA

EXPEDIENTE : 0601-2019-0-1817-SP-CO-01

MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDOS ARBITRALES (eje)

RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE

Miraflores, veintidós de diciembre del dos mil veintiuno.-

Visualizado el Expediente Judicial

Electrónico devuelto por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con el oficio ingresado con registro N° 27441-2021; y,

ATENDIENDO:

PRIMERO.- Mediante el oficio de la referencia, la Sala Suprema en referencia devuelve los actuados que fueron elevados oportunamente con la casación interpuesta por el demandante **CONSORCIO JADE**.

SEGUNDO.- Asimismo, habiendo el Supremo Tribunal declarado improcedente el recurso de casación interpuesto por la citada parte, como consta de la resolución suprema de fecha 24 de noviembre de 2021; corresponde archivar los autos previa remisión de copias certificadas de la sentencia expedida por esta Sala Superior, la resolución suprema en referencia, así como la presente resolución, a la institución arbitral que emitió el laudo materia de cuestionamiento en el presente proceso.

Por las consideraciones antes expuestas **SE DISPONE:**

- 1. CUMPLIR CON LO EJECUTORIADO.**
- 2. REMITIR** a la institución arbitral correspondiente, copias certificadas de la sentencia, resolución suprema y la presente resolución.
- 3. ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** los actuados electrónicos.

Interviniendo el señor Juez Superior Rivera Gamboa, por Disposición Superior.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL



ediente N° 00601-2019-0-1817-SP-CO-01

1.- Los Árbitros han expresado lógica y coherentemente las razones que sustentan su fallo, las cuales se encuentran asociadas a los puntos controvertidos fijados; 2.- No se evidencia contravención al derecho de motivación; toda vez que contrario a lo denunciado, el Tribunal en mayoría sí se pronuncio sobre la pretensión reconvenzional y justificó los montos de dinero ordenados como devolución; y, 3.- Finalmente, mediante este proceso de anulación, no se pueda analizar si la decisión se encuentra debidamente probada, al ser ello una circunstancia vinculada con el fondo de la decisión; situación que se encuentra proscrita por la Ley de Arbitraje

RESOLUCION NÚMERO NUEVE.-
Miraflores, veintinueve de setiembre
de dos mil veinte.-

I. VISTOS:

Interviniendo como ponente la Jueza Superior **Prado Castañeda**; y resolviendo el recurso de anulación interpuesto contra: El laudo arbitral de derecho contenido en la resolución 15 de fecha **09 de Agosto de 2019¹**, emitido en mayoría por los árbitros Marco Antonio Paz Ancajima y Ricardo Gandolfo Cortés; en los extremos de los puntos resolutivos primero, segundo y tercero que declararon:

¹Página 37 del Visor del expediente judicial electrónico (EJE).

Primero: Declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión planteada por el Ministerio Público, debiendo ordenarse que el Consorcio Jade cumpla con la devolución del pago efectuado por el Ministerio ascendente a la suma de S/ 44,327.16 (cuarenta y cuatro mil trescientos veintisiete con 16/100 Soles), a favor del Ministerio Público.

Segundo: Declarar **FUNDADA** la Segunda Pretensión planteada por el Ministerio Público, debiendo ordenarse al Consorcio la devolución del pago efectuado por el Ministerio, al no haber prestado el servicio del Arquitecto

Paul C. Salgado Olivos en el Servicio de Consultoría de Obra denominada: "Supervisión de Obra: Construcción y Equipamiento de la División Médico Legal de Pisco en el marco de la implementación del NCPP", cuyo monto asciende a S/ 8,865.43 (ocho mil ochocientos sesenta y cinco con 43/100 Soles).

Tercero: Declarar **FUNDADA** la Pretensión Accesorio a la Primera y Segunda Pretensión planteada por el Ministerio Público, debiendo ordenarse el pago de los intereses legales correspondientes desde la fecha del daño económico hasta el día en que se haga efectivo el pago del monto reclamado, previa liquidación por el órgano pertinente .

RESULTA DE AUTOS:

1. Admisorio y traslado: Demanda: Por escrito del 18 de Noviembre de 2019², el CONSORCIO JADE, interpuso Recurso de Anulación de Laudo Arbitral contra el MINISTERIO PÚBLICO, invocando afectación al derecho de motivación, sustentada en la causal b) del numeral 1 del artículo 63° de la Ley de Arbitraje, por cuanto el Tribunal en mayoría habría incurrido en vicios en la motivación; alegando en síntesis, los siguientes argumentos:

² Página 102 del Visor del expediente judicial electrónico (EJE).

- a) Según la ley de arbitraje, todo laudo debe ser en principio motivado, lo cual también es reconocido por la Constitución; pero a pesar de ello el Tribunal Arbitral mediante el laudo materia de impugnación falla en contra de sus intereses, ordenándole devolver el pago efectuado por el Ministerio Público, ascendente a S/. 8,865.43, sin tenerse en cuenta que previamente no declaró fundada la pretensión principal, es decir, la reconvencción.
- b) A pesar de que es materia de discusión las devoluciones económicas que tenía que realizar a favor de la entidad, en el laudo no existe motivación respecto a las cuantificaciones de esos dos montos, lo cual constituía un requisito sine qua non; situación que fue objetada oportunamente por su parte cuando interpuso el escrito de interpretación, aclaración, etc; sin embargo el mismo fue desestimado.
- c) Ni el Tribunal Arbitral y mucho menos la Entidad demandada han acreditado que a su parte se le haya pagado el 100% de los servicios a satisfacción de la Entidad, para que posteriormente se le tenga que devolver los supuestos montos que aducen; en razón que existe una retención del 10% del monto contractual en calidad de garantía, etc., cuyo concepto tiene otra característica y naturaleza.
2. **Admisorio y traslado:** Mediante resolución N° 02 de fecha 17 de Diciembre de 2019³, se admitió a trámite la incoada y se corrió traslado de la misma al demandado: MINISTERIO PÚBLICO representado por el Procurador Público de dicha entidad.
3. **Absolución de traslado:** La citada parte, mediante escrito del 31 de Enero de 2020⁴ se apersonó al proceso y procedió a negar y contestar la demanda en todos sus extremos, conforme los términos que de dichos escritos se desprenden, solicitando que oportunamente la incoada sea declarada infundada o improcedente.

³ Página 206 del Visor del expediente judicial electrónico (EJE).

⁴ Página 212 del visor del Expediente Judicial Electrónico (EJE)

4. **Trámite:** Habiéndose seguido el trámite de ley y llevado a cabo la vista de la causa, tal como consta del acta respectiva que corre en autos⁵, estos se encuentran expeditos para ser resueltos; y,

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO.-En nuestro sistema legal el numeral 01 del artículo 62° del Decreto Legislativo N° 1071 señala taxativamente que: “Contra el laudo solo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63°6. (Subrayado nuestro)

SEGUNDO.-Esta figura constituye un recurso extraordinario que se interpone ante el órgano jurisdiccional, cuyo objeto no es el de revisar el contenido del laudo, en cuanto al fondo del asunto materia de controversia, expedido por los árbitros, sino controlar que éstos hayan dado cumplimiento a determinadas exigencias que la ley ha considerado indispensables para el buen funcionamiento del arbitraje. De este modo, el **recurso de anulación** “no es una instancia más en la que se haya de examinar el fondo del asunto, sino una vía para comprobar que el laudo no va contra el orden público y se ajusta a los puntos sometidos a decisión arbitral y a las normas básicas por las que se rige la institución.”⁷ Ello debido a que, el arbitraje -incluyendo a la anulación del laudo arbitral- se sustenta en el **principio de mínima intervención judicial** recogido en el artículo 3° del prenotado Decreto Legislativo en el sentido que: “En los asuntos

⁵ Página 348 del Visor del Expediente Judicial Electrónico (EJE)

6°ARTICULO 63°.- CAUSALES DE ANULACIÓN

1.- El laudo solo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

- a) Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.
- b) Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
- c) Que la composición del Tribunal Arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de éste Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en éste Decreto Legislativo.
- d) Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.
- e) Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.
- f) Que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional.
- g) Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral”

⁷CHOCRÓN GIRÁLDEZ, Ana María. Los principios procesales en el arbitraje. Barcelona: José María Bosch Editor. 2000, p. 211.

que se rijan por este Decreto Legislativo no intervendrá la autoridad judicial, salvo en los casos en que esta norma así lo disponga"⁸, razón por la cual la labor contralora de la judicatura se circunscribe a emitir pronunciamiento sobre la validez formal de laudo.

TERCERO.- Es importante señalar, que si bien, es cierto la jurisdicción arbitral es de naturaleza constitucional, autónoma e independiente, también lo es que, es constitucional que ante eventuales afectaciones a los derechos y principios fundamentales contar con un sistema de control judicial que garantiza la observancia de los principios y derechos jurisdiccionales de los involucrados. En ese sentido que nuestro Máximo intérprete de la constitución ha señalado en el precedente vinculante contenido en la STC N°00142-2011-AA/TC que:“(…) la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. **En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso**” (Subrayado y énfasis nuestro)

CUARTO.-DEL RECLAMO PREVIO.-

El numeral 2 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje dispone que las causales previstas en los incisos a), b), c) y d) del numeral 1 del artículo en mención, sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueran desestimados. Esto se explica porque la anulación de laudo constituye un mecanismo de *última ratio*, por lo que en consonancia con la protección legal del principio de autonomía del arbitraje, la parte antes de acudir a sede judicial deben agotar previamente todo

⁸ En esa línea el profesor Fernando Cantuarias Salaverry citado por Juan Eduardo Figueroa Valdés en:“La Autonomía de los Árbitros y la Intervención Judicial”.(Revista de Arbitraje PUCP. Número 04 (2014). Pág. 71-81) refiere que: "Con todo, resulta desde ya conveniente subrayar que la Ley Peruana de Arbitraje, de 2008, se ubica en la más moderna tendencia a reducir aún más, la injerencia judicial en casos sometidos a arbitraje, restringiendo severamente los supuestos que autorizan la intervención del Poder Judicial (...)"

recurso o reclamo ante el Tribunal Arbitral, al ser dicho órgano el escogido por las partes para resolver sus controversias⁹. Sin embargo el cumplimiento de tal requisito, será exigible en tanto y en cuanto sea posible y además, represente efectivamente la posibilidad de enmienda del vicio o defecto incurrido.

QUINTO.- Sobre el reclamo previo, debe indicarse que su incumplimiento motiva a sancionar con la declaración de improcedencia cuando se verifique que el nulidicente omitió dejar constancia de su protesta en sede arbitral; asimismo, para ser considerado válido, este reclamo necesariamente deberá ostentar ciertas cualidades, tales como ser **oportuno**, esto es, ser formulado ante el Tribunal Arbitral en la primera oportunidad que el interesado tenga para hacerlo, pues lo contrario importaría una convalidación del hecho cuestionado; y **expreso**, esto es que en sede arbitral se haya reclamado expresamente el mismo vicio que se denuncia vía recurso de anulación.

En el primer supuesto, el afectado con el laudo o proceso arbitral deberá cuestionar la circunstancia que lo agravie en la primera oportunidad que tenga para hacerlo, por tanto no será admisible que el nulidicente espere recién los resultados del proceso (que obviamente deberá serle adverso) para alegar el perjuicio producido, dado que en el hipotético caso hayan sucedido así las cosas, se habría configurado la renuncia al derecho a objetar contemplada en el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 1071¹⁰. Debe subrayarse que no todos los reclamos deberán necesariamente ser realizados con posterioridad a la emisión de laudo, al existir escenarios en los que la afectación se produce con anterioridad a su emisión. (Énfasis y subrayado nuestro)

En cuanto al **término expreso**, comporta la correspondencia o armonía que debe primar entre los fundamentos del reclamo con los de la anulación; es decir,

⁹ "Es decir se permite al Tribunal Arbitral, una vez firmadas las resoluciones y sin variar su contenido esencial, aclarar algún concepto oscuro, rectificar cualquier error material que adolezca, así como subsanar y/o complementar resoluciones defectuosas" GARBIERI LLOBREGAT J. "COMENTARIOS A LA LEY 60/2003 DE 23 DE DICIEMBRE, DE ARBITRAJE" Tomo II Página 926 Edición BOSH- Barcelona - España

Es decir se permite al Tribunal Arbitral, una vez firmadas las resoluciones y sin variar su contenido esencial, aclarar algún concepto oscuro, rectificar cualquier error material que adolezca, así como subsanar y/o complementar resoluciones defectuosas"

¹⁰ Artículo 11° del Decreto Legislativo N° 1071

Renuncia a objetar.-

Si una parte conociendo, o debiendo conocer, que no se ha observado o se ha infringido una norma de este Decreto Legislativo de la que las partes puedan apartarse, o un acuerdo de las partes, o una disposición del reglamento arbitral aplicable, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento tan pronto como le sea posible, se considerara que renuncia a objetar el laudo por dichas circunstancias".

el nulidicente debe haber reclamado expresamente en sede arbitral el vicio que luego denunciará vía judicial. (Énfasis nuestro)

SEXTO.- Del tenor de los fundamentos expuestos en el recurso de anulación que nos ocupa, así como de la precisión realizada en el escrito de subsanación del 10 de Diciembre de 2019¹¹, se llega advertir que la finalidad es denunciar conculcación al derecho de motivación **sustentado en la causal b)**; y, es a partir de allí que procederemos a realizar el examen de procedibilidad respectivo.

6.1: Hecha esta precisión, debe mencionarse que en el supuesto antes señalado, cuando se trate exclusivamente a denuncias sobre vicios en la motivación del laudo, no resultará exigible la presentación del reclamo previo, criterio que si bien no se encuentra consagrado en la Ley de Arbitraje, ha sido asumido por los Jueces Superiores de la Subespecialidad Comercial en reiteradas decisiones, dado que como bien se concluyó en el Pleno Regional Comercial del año 2016¹², con ninguno de los recursos post laudos previstos en la ley, a saber: *rectificación, interpretación, integración o exclusión*, podría enmendarse cualquier vicio en la motivación.

6.2: Empero aún así, la parte recurrente luego de la emisión de laudo, con fecha 22 de Agosto de 2019¹³ presentó un recurso post laudo, en el cual *-entre otros argumentos-* también se invocaron los cuestionamientos que ahora aduce en el recurso que nos ocupa; así las cosas, se llega a colegir que, *el recurso de anulación planteado en este extremo no estaría afectado con causal de improcedencia alguna* de acuerdo a lo establecido en el incisos 02 y 07 del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071.

➤ **EN LO CONCERNIENTE A LA SUPUESTA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE MOTIVACIÓN:**

SÉTIMO.- Conforme lo dispone el numeral 01 artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071:

¹¹ Página 124 del Visor del Expediente Judicial Electrónico

¹² Enlace web: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/e53db18041aa7154b19cbdde34e3c0cb/doc08721320170627095508.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=e53db18041aa7154b19cbdde34e3c0cb>

¹³ Página 29 del Visor del expediente judicial electrónico (EJE).

“El laudo solo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación, alegue y pruebe:

(...) **b.** *Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón hacer valer sus derechos”.*

7.1: Es oportuno precisar que para el primer supuesto, en estricto no se invoca la falta de notificación del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales; **sino, que denuncia, contravención al derecho de motivación del laudo**, afectación que válidamente puede ser subsumida en la prenotada causal en virtud de una interpretación extensiva de la norma al denunciarse en puridad: vulneración al debido proceso, derecho que comprende *-entre otros-* el de obtener una resolución debidamente motivada.

OCTAVO.- Así el deber de motivación: *“(…) se inserta en el sistema de garantías que las constituciones democráticas crean para tutelar las situaciones jurídicas de los individuos ante el Poder Estatal y, en particular, ante las manifestaciones del mismo en el ámbito de la jurisdicción”¹⁴. “La motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva (…)* La motivación esta impuesta para que muestre el Juez que ha razonado”¹⁵.

En similar sentido debe entenderse lo concerniente a la MOTIVACIÓN DE UN LAUDO, ya que esta es necesaria a fin que *“el contenido del Laudo sea producto de una exégesis racional, y no el fruto de la arbitrariedad; se entiende que la motivación es un deber consistente en la expresión de los motivos o razones que explican la decisión y los argumentos en que se ha basado el Tribunal, constituyendo así una garantía procesal de las partes que les permite conocer las razones por las que sus pretensiones fueron estimadas o desestimadas”¹⁶. (Subrayado nuestro)*

8.1: Sin embargo, la verificación por parte de la Corte Superior, debe tener como límites, los establecidos por la propia Ley de Arbitraje en el artículo 62°

¹⁴ TARUFFO, Michele, “LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA CIVIL” traducción de Lorenzo Córdova Vianello, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006 Página.349.

¹⁵ CARNELUTTI, Francesco. “DERECHO Y PROCESO” EJE, Bs, As. 1966. pág. 187.

¹⁶ SILVIA BARONA VILAR Y OTROS, "COMENTARIOS A LA LEY DE ARBITRAJE. LEY 60/2003, DE 23 DE DICIEMBRE" CIVITAS Ediciones, 1era Edición, Madrid, 2004.

numeral 02, que prohíbe expresamente analizar, no solo el fondo de la controversia o contenido de la decisión, sino también calificar los criterios, ó interpretaciones expuestas en éste caso puntual por el Tribunal Arbitral. Es por ello que la doctrina arbitral proclama que: "*(...) las determinaciones del árbitro tanto en cuanto a los hechos materia de controversia como a la interpretación que haga de los hechos, derecho aplicable y las conclusiones jurídicas a las que llegue, por más erradas que estas pudieran estar, son inamovibles*"¹⁷ (Énfasis y subrayado nuestro)

8.2: Bajo esa limitación normativa, debemos tener en cuenta la regla establecida por el Tribunal Constitucional en el Expediente 728-2008 PHC/TC: "*(...) el análisis de si una determinada resolución judicial se violado o no el derecho de la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para ser contrastar las razones expuestas, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis*

8.3: En síntesis, consideramos que el control de motivación de un laudo debe estar orientado a verificar que las razones por las cuales se ampararon o no las pretensiones del proceso arbitral, se encuentren debidamente expresadas y sustentadas, dado que la labor contralora del órgano jurisdiccional se limita únicamente a revisar la forma, más no así el acierto de la decisión.

NOVENO.- A efectos de analizar si en el presente caso, el Tribunal Arbitral en mayoría ha incurrido en vicios en la motivación, es necesario que éste Superior Colegiado se remita a ciertas actuaciones arbitrales; debiéndose recalcar que la misma se circunscribirá a una revisión en el plano formal, habida cuenta de la proscripción reseñada en el acápite 8.1 de la presente resolución.

9.1: En ese sentido, de la lectura del laudo impugnado¹⁸, se advierte que el contratista solicitó las siguientes pretensiones:

¹⁷ BOZA DIBOS Beatriz: "RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN EN EL PERÚ DE LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS" En Revista THEMIS de derecho PUCP N° 16. 1990. Página 63.

¹⁸ Página 37 del Visor del Expediente Judicial Electrónico.

PETITORIO

El Consorcio formuló las siguientes pretensiones:

1. Que se declare la nulidad de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 848-2015-MP-FN, por contravenir a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
 - a. Que se declare la nulidad, se condene al Demandado al pago de las costas y costos del proceso arbitral, ordenándose, de ser el caso, la devolución de los pagos hechos por los honorarios del Tribunal Arbitral.

9.2: Se aprecia asimismo, que la entidad procedió a contestar la demanda y formular reconvención; únicamente detallaremos en los fundamentos posteriores lo referente a las pretensiones y argumentos de su reconvención, por estar vinculado con la decisión final que emitiremos.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULA RECONVENCIÓN

Mediante escrito de fecha 13 de julio de 2015, el Ministerio contesta la demanda, negando y contradiciendo lo expuesto por el Consorcio, en los siguientes términos:

(...)

Reconvención:

1. Asimismo, la Entidad formuló las siguientes pretensiones:

Primera Pretensión Principal: Que, el Tribunal Arbitral ordene al Consorcio la devolución del pago efectuado por el Ministerio ascendente al monto de S/ 44,327.16 (cuarenta y cuatro mil trescientos veintisiete con 16/100 Soles), por no haber prestado el servicio como Asistente de Jefe de Supervisión, en el Servicio de Consultoría de Obra denominada: "Supervisión de Obra: Construcción y Equipamiento de la División Médico Legal de Pisco en el marco de la implementación del NCPP".

Segunda Pretensión Principal: Que, el Tribunal Arbitral ordene al Consorcio la devolución del pago efectuado por el Ministerio, al no haber prestado el servicio el Arquitecto Paul C. Salgado Olivos en el

Servicio de Consultoría de Obra denominada "Supervisión de Obra: Construcción y Equipamiento de la División Médico Legal de Pisco en el marco de la Implementación del NCPP", cuyo monto será precisado por la Gerencia de Infraestructura, motivo por el cual nos reservamos el derecho de señalar dicho monto.

Primera Pretensión Accesorio de la Primera y Segunda Pretensión Principal: En caso que la primera y segunda pretensión principal sean estimadas por el Tribunal Arbitral, se ordene el pago de los intereses legales correspondientes, desde la fecha en que se produjo el daño económico hasta el día que se haga efectiva el pago del monto reclamado, previa liquidación por el órgano pertinente.

Tercera Pretensión Principal: En caso que la primera y segunda pretensión sean estimadas total o parcialmente, el Tribunal Arbitral declare que las costas y costos del arbitraje son de cargo de la demandada, el Consorcio.

Fundamentos de Hecho:

1. En primer lugar, señalan que los fundamentos de hecho expuestos en la presente contestación de demanda, se constituyen en los hechos que sustentan la presente reconvencción.
2. Adjunto al Informe N° 225-2014-MP-FN-GG-GECINF-GO/ALLY, consta el correo de fecha 18 de noviembre de 2004, remitido al Arquitecto Javier Gamboa donde se aprecia que el Ingeniero Antonio López Ysla (Administrador del Contrato) solicita el nombre del asistente que se encuentra en la obra; y, a su vez sirve para acreditar que el

Arquitecto Javier Gamboa nombra como su Supervisora de Obra a la señorita Karen Romina Martínez Zuasnabar, quien no figura en la lista del equipo técnico de supervisión.

3. Además, mediante el Informe N° 154-2015-MP-FN-GG-GECINF-LIC de fecha 04 de julio de 2015, la Sub Gerencia de Licitaciones de la Gerencia Central de Infraestructura informó que el 12 de marzo de 2015, recepcionó la Carta N° 001-2015-PSCO, emitida por el Arquitecto Paul C. Salgado Olivos donde da respuesta a la Carta N° 063-2015-MP-FN-GG-GECINF de fecha de emisión 18 de febrero de 2015 donde señala textualmente:

"Es grato saludarlo y dirigirme a Ud. y manifestarle que la firma, huella y contenido de los documentos que se enviaron adjunto a las Cartas de la referencia son falsos puestos que no se trata de mi firma, no tengo ninguna relación laboral con los consorciados aludidos en las Cartas y desconozco totalmente los procesos mencionados líneas arriba..."

4. Asimismo, con relación a la devolución peticionada en la primera pretensión principal, se estima que el Consorcio debe devolver al Ministerio según cálculo efectuado por la Gerencia Central de Infraestructura de la Entidad en el Informe Técnico Documentado N° 102-2015-MP-FN-GG-GECINF-GO/ALLY de fecha 02 de julio de 2015 el monto de S/ 44,327.16 [cuarenta y cuatro mil trescientos veintisiete con 16/100 Soles], el mismo que debe ser devuelto ante el hecho de no haber prestado el Servicio del Asistente de Jefe de Supervisión.

9.3: Así también, de la lectura del laudo, fluye que bajo el ítem: "ARCHIVO DE DEMANDA"¹⁹, el tribunal arbitral dispuso archivar la demanda presentada por el recurrente, habida cuenta de que no había cancelado los gastos arbitrales, conforme la imagen que se glosa a continuación:

II.4 ARCHIVO DE DEMANDA

Mediante Resolución N° 3, de fecha 04 de abril de 2016, el Tribunal Arbitral dispuso el archivo de la Demanda presentada por el Consorcio con fecha 28 de abril de 2015 al no haber cumplido con acreditar el pago de los gastos arbitrales a su cargo, continuando el presente proceso arbitral solamente con la Reconvención presentada por el Ministerio con fecha 13 de julio de 2015.

9.4: Se observa también que se fijaron -entre otros- los siguientes puntos controvertidos:

¹⁹ Página 53 Visor del Expediente Judicial Electrónico

Posteriormente, con la conformidad de las partes, el Tribunal Arbitral procedió a fijar como puntos controvertidos los siguientes:

1. Primera Pretensión Principal: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al Consorcio la devolución del pago efectuado por el Ministerio ascendente a S/ 44,327.16 (cuarenta y cuatro mil trescientos veintisiete con 16/100 Soles), por no haber prestado el servicio como Asistente de Jefe de Supervisión en el Servicio de Obra denominada: "Supervisión de Obra: Construcción y Equipamiento de la División Médico Legal de Pisco en el marco de la implementación del NCPP".
2. Segunda Pretensión Principal: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al Consorcio la devolución del pago efectuado por el Ministerio, al no haber prestado el servicio el Arquitecto Paul C. Salgado Olivos, en el Servicio de Consultoría de Obra denominada: "Supervisión de Obra: Construcción y Equipamiento de la División Médico Legal de Pisco en el marco de la implementación del NCPP", cuyo monto sería precisado por la Gerencia de Infraestructura, motivo por el cual se reserva el derecho de señalar dicho monto.
3. Primera Pretensión Accesoría de la Primera y Segunda Pretensión Principal: En caso que la primera y la segunda pretensión sean estimadas por el Tribunal Arbitral, se ordene el pago de los intereses legales correspondientes desde la fecha del año económico hasta el día en que se haga efectivo el pago del monto reclamado, previa liquidación por el órgano pertinente.

9.5: Se observa que el tribunal arbitral en mayoría se ocupó de resolver las pretensiones reconvencionales, a partir de la página 23²⁰, en los siguientes términos:

²⁰ Página 59 del Visor del Expediente Judicial Electrónico

1. De una revisión de la primera y segunda pretensión planteadas por la Entidad, se puede apreciar que las mismas cuentan con el mismo supuesto de hecho, la no prestación de un servicio a cargo del Contratista.
2. En tal sentido, este Colegiado ha considerado conveniente realizar un análisis en conjunto, a fin de determinar la fundabilidad o no de las pretensiones formuladas.
3. Habiendo realizado dicha precisión, el Tribunal Arbitral considera necesario señalar que el análisis se limitará al ámbito que le compete sola y estrictamente al fuero arbitral.
4. En ese sentido, no se tomará en cuenta para el análisis, los fundamentos aplicables tanto al procedimiento administrativo sancionador, como a los fundamentos aplicables al proceso penal.

(...)

6. En el caso concreto, se puede apreciar que la Entidad solicita la devolución del monto correspondiente a la suma de S/ 44,327.16 (cuarenta y cuatro mil trescientos veintisiete con 16/100 Soles) por parte del Contratista, al no haber prestado el servicio como Asistente de Jefe de Supervisión en el Servicio de Obra y la suma de S/ 8,865.43 (ocho mil ochocientos sesenta y cinco con 43/100 Soles) por parte del Contratista, al no haber brindado el servicio de Arquitectura.
7. Al respecto, la Entidad sustenta su pedido en los siguientes hechos:
 - El Sr. Carlos Martín Valle Álvarez, quien fue propuesto como Asistente de Jefe de Supervisión de Obra, en ningún momento del proceso de ejecución de la obra se hizo presente para cumplir con la función designada, encontrándose a otra persona cumpliendo esta labor, según Informe N° 225-2014-MP-FN-GG-GECINF-GO/ALLY.
 - El Sr. Paul C. Salgado Olivos presentó documentación falsa puesto que no tiene relación laboral con los consorciados y, además, no corresponde su firma en la documentación presentada por el Contratista, según la Sub Gerencia de Licitaciones de la Gerencia Central de Infraestructura.
8. Sobre ello, este colegiado aprecia que las pretensiones planteadas por la Entidad estarían dirigidas al reintegro de una suma de dinero por el hecho de que las personas, inicialmente propuestas en su oferta, nunca brindaron el servicio contratado.
9. En ese sentido, el Tribunal Arbitral tiene presente que la Entidad concluyó que el Contratista falló al principio de veracidad durante el proceso de selección y para la suscripción del contrato, por lo que debe devolver las sumas solicitadas.

13. Y, como consecuencia de presentar documentación falsa o inexacta, el literal b) del artículo 56º de la Ley de Contrataciones del Estado establece, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la potestad para declarar la nulidad de oficio de un contrato suscrito con una Entidad del Estado señalando básicamente lo siguiente:

"Artículo 56.- Nulidad de los actos derivados de los procesos de selección.-

(...)

Después de celebrados los contratos, la Entidad podrá declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: a) Por haberse suscrito en contravención con el artículo 10º de la presente norma; **b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato;**

c) Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación; o, d) Cuando no se haya utilizado

(...)

14. Así, el artículo 144º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 184-2008-EF, reafirmando lo establecido en el mencionado artículo respecto a la nulidad de oficio de los contratos, establece la formalidad mediante la cual la Entidad debe comunicar a Contratista la declaración de nulidad del contrato; esto es cursándole una carta notarial adjuntando copia fedateada de documento que declarará la nulidad señalando que:

"[...] Son causales de declaración de nulidad de oficio del contrato las previstas por el artículo 56º de la Ley, para lo cual la Entidad cursará carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad del contrato. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes el Contratista que no esté de acuerdo con esta decisión, podrá someter la controversia a conciliación y/o arbitraje (...)."

15. Por otra parte, a la prestación de un servicio y el pago de contraprestaciones, tenemos que ello tiene una génesis en el

Derecho de Obligaciones, ello debido a que por obligación, una de las partes, la deudora, se obliga a cumplir en favor de satisfacer los derechos de la otra parte acreedora.

(...)

23. Así tenemos que el Contratista, en sus alegatos de fecha 09 de agosto de 2016, señala de manera genérica lo siguiente:

"10. Respecto del Primero y Segundo punto controvertido, el Ministerio, solicita que se ordene la devolución del pago efectuado a CONSORCIO JADE supuestamente por NO HABER prestado el servicio completo.

11. Aduce la ausencia de dos profesionales que confirmaban la propuesta, a saber: El Asistente del Jefe de Supervisión y Especialista en Arquitectura, reclamando la suma de S/ 44,327.16 y S/ 8,800.00, respectivamente.

(...)

14. Está debidamente PROBADO, que en el presente proceso NO EXISTE una sola prueba aportada por EL MINISTERIO que demuestre que entregó suma de dinero a CONSORCIO JADE por dicho concepto. No existe prueba alguna que le atribuya una legitimidad sobre un monto que no ha probado que entregó. El sólo hecho de decir que se entregó algún pago a CONSORCIO JADE no es prueba suficiente para legitimar un derecho"

Señala también como argumento de defensa en su contestación a la reconvencción, lo siguiente:

"Manifiesta que el costo de participación del Ing. Valle Álvarez asciende a la suma de S/ 44,327.16 y por el Arq. Paul Salgado Olivos, por determinarse. Al respecto, el Tribunal sabrá evaluar que el contrato de Supervisión es un contrato a **suma alzada**, donde la contraprestación se obliga por los resultados obtenidos del Servicio el cual no ha sido cuestionado ni en éste momento ni durante el desarrollo de la prestación.

El demandado puede tener en razón en que dichos profesionales no estuvieron en la obra, pero no hubo ausencia de sus correspondientes puestos laborales, toda vez que en su reemplazo estuvieron dos profesionales que cumplieron cabalmente con su labor".

24. Por su parte la Entidad en su escrito de alegatos de fecha 05 de agosto de 2016, precisa los fundamentos que sustentan su primera y segunda pretensión, en lo siguiente:

1. Para la Adjudicación Directa Selectiva Nro. 6-2014-MP-FN, relacionada con la contratación del servicio de consultoría de Obra: "Supervisión de Obra: Construcción y Equipamiento de la división médico legal de Pisco en el marco de la implementación del NCPP" el Ministerio Público estableció las bases administrativas integradas que debía cumplir el postor ganador de la Buena Pro.

2. Al respecto, podemos identificar que en las bases administrativas integradas, como uno de los requisitos de la

propuesta técnica, es que el postor presente la Declaración Jurada de Cumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos contenidos en el capítulo III; por tal motivo, Consorcio Jade presentó el Anexo Nro. 17 denominado Declaración Jurada de disposición de personal, equipos y/o maquinarias de fecha 14.04.2014.

[...]

4. En el anexo Nro. 17 denominado "Declaración Jurada de disposición de personal, equipos y/o maquinarias de fecha 14.04.2014, presentado por el Consorcio Jade, se estableció que declaró la disponibilidad de los profesionales Carlos Martín Valle Álvarez, en su calidad de asistente de Jefe de Supervisión; y, de Paul Christian Salgado Olivas, en su calidad de arquitecto.

[...]

8. Al respecto, cabe de reiterar, que mediante el Informe Nro. 154-2015-MP-FN-GG-GECINF-LIC de fecha 04 de julio de 2015, la Sub Gerencia de Licitaciones de la Gerencia Central de Infraestructura informó que el arquitecto Paul C. Salgado Olivas ...no ha prestado servicios, razón por la cual, tiene que devolver al Ministerio Público, el monto ascendente a S/8,865.43, conforme a la cuantificación de daños y perjuicios calculados por la Gerencia Central de Infraestructura mediante el Informe Nro. 062-2016-MP-FN-GG-GECINF-GO/ALLY de fecha 02.06.2016.

9. Igualmente, hemos señalado que mediante el Informe Nro. 225-2014-MP-FN-GG-GECINF-GO/ALLY emitido por el Ing. Antonio Lopez Ysla, se estableció que el señor Carlos Martín Valle Álvarez, propuesto como asistente de Jefe de Supervisión de Obra, nunca se presentó en el proceso de ejecución de la obra

y en su lugar se encontró a otra persona cumpliendo esa labor.

(...)

13. Por lo expuesto, y para determinar a cuanto asciende el monto que debe devolver el Consorcio Jade al Ministerio Público, se ha tenido en consideración su propuesta económica respecto del especialista en Arquitectura y del Asistente de Supervisión del "Cuadro de Recursos y Estructura de Costos de Supervisión, el mismo que a continuación se detalla:

ESTRUCTURA DE COSTOS DEL CONTRATO PRESENTADO

| ITEM | DESCRIPCIÓN | UND. | CANT. | TIEMPO | % PARTICIP. | PRECIO UNITARIO | PARCIAL | TOTAL |
|------|--|------|-------|--------|-------------|-----------------|---------------|------------------|
| 1.00 | ESCALO DE SUPERVISIÓN ESPECIALISTA JEFE DE SUPERVISIÓN | UND | 1.00 | 6.00 | 100.00% | 6,500.00 | 6,500.00 | |
| | Asistente de Supervisión | UND | 1.00 | 0.00 | 100.00% | 3,500.00 | 3,500.00 | |
| | Asistente de Supervisión | UND | 1.00 | 0.00 | 100.00% | 3,500.00 | 3,500.00 | |
| | Asistente de Supervisión | UND | 1.00 | 0.00 | 100.00% | 3,500.00 | 3,500.00 | |
| | Asistente de Supervisión | UND | 1.00 | 0.00 | 100.00% | 3,500.00 | 3,500.00 | |
| | Asistente de Supervisión | UND | 1.00 | 0.00 | 100.00% | 3,500.00 | 3,500.00 | |
| | Asistente de Supervisión | UND | 1.00 | 0.00 | 100.00% | 3,500.00 | 3,500.00 | |
| | Asistente de Supervisión | UND | 1.00 | 0.00 | 100.00% | 3,500.00 | 3,500.00 | |
| | Asistente de Supervisión | UND | 1.00 | 0.00 | 100.00% | 3,500.00 | 3,500.00 | |
| | Asistente de Supervisión | UND | 1.00 | 0.00 | 100.00% | 3,500.00 | 3,500.00 | |
| | COSTO DIRECTO | | | | | | | 27,999.00 |
| | GASTOS GENERALES | | | | | | 58.28% | 16,275.27 |
| | UTILIDAD | | | | | | 20.00% | 5,752.55 |
| | SUBTOTAL | | | | | | | 49,926.82 |
| | IGV 18% | | | | | | | 8,986.83 |
| | TOTAL PRESUPUESTO | | | | | | | 58,913.65 |

2017-01-10 10:00 - 2017-01-10 10:00
 2017-01-10 10:00 - 2017-01-10 10:00
 2017-01-10 10:00 - 2017-01-10 10:00
 2017-01-10 10:00 - 2017-01-10 10:00

MINISTERIO PÚBLICO
 PROCURADURÍA GENERAL DE LA DEFENSA

Procuraduría General de la Defensa
 PROCURADURÍA GENERAL

ESTRUCTURA DE COSTO POR EL ASISTENTE DE JEFE DE SUPERVISIÓN

| ITEM | DESCRIPCIÓN | UND. | CANT. | TIEMPO | % PARTICIP. | PRECIO UNITARIO | PARCIAL | TOTAL |
|------|--|------|-------|--------|-------------|-----------------|---------------|-----------------|
| 1.00 | ESCALO DE SUPERVISIÓN JEFE DE SUPERVISIÓN Asistente de Supervisión | UND | 1.00 | 6.00 | 100.00% | 3,500.00 | 3,500.00 | 3,500.00 |
| | COSTO DIRECTO | | | | | | | 3,500.00 |
| | GASTOS GENERALES | | | | | | 58.28% | 2,038.59 |
| | SUBTOTAL | | | | | | | 5,538.59 |
| | IGV 18% | | | | | | | 996.95 |
| | TOTAL PRESUPUESTO | | | | | | | 6,535.54 |

ESTRUCTURA DE COSTOS DEL ARQUITECTO DE SUPERVISIÓN

| ITEM | DESCRIPCIÓN | UND. | CANT. | TIEMPO | % PARTICIP. | P. UNIT. | PARCIAL | TOTAL |
|------|------------------------------------|------|-------|--------|-------------|----------|---------------|-----------------|
| 1.00 | ESCALO DE SUPERVISIÓN ESPECIALISTA | UND | 1.00 | 6.00 | 100.00% | 3,500.00 | 3,500.00 | 3,500.00 |
| | COSTO DIRECTO | | | | | | | 3,500.00 |
| | GASTOS GENERALES | | | | | | 58.28% | 2,038.59 |
| | SUBTOTAL | | | | | | | 5,538.59 |
| | IGV 18% | | | | | | | 996.95 |
| | TOTAL PRESUPUESTO | | | | | | | 6,535.54 |

25. Si bien es cierto en el presente arbitraje no se discute la nulidad del contrato y sus consecuencias jurídicas referidas a ella, sino que en cambio se tiene que resolver en torno a si procede o no la devolución de los montos demandados por la Entidad - Ministerio Público, conforme lo señala la sentencia de la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, en su Resolución N° 10 de fecha 08 de noviembre de 2017, este Tribunal Arbitral considera que la Entidad - Ministerio Público ha demostrado con las pruebas glosadas tanto en la demanda, como en los medios probatorios acompañados en su escrito de alegatos finales de fecha 05 de agosto de 2016, que sus pretensiones son amparables en sentido estricto.

26. Adicionalmente a ello, se debe de tener presente que el Consorcio ha reconocido de manera expresa su incumplimiento de los términos de referencia previstos en las bases y con lo cual se pudo adjudicar la Buena Pro del servicio de Consultoría, al sostener que si bien había cumplido con el servicio, éste había sido realizado con otro personal. Este es un punto medular para la resolución de la presente controversia, puesto que el Contratista – Consorcio Jade no cumplió con las obligaciones esenciales que emanaban del Contrato de Contrato de Consultoría, materia del proceso de selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 6-2014-MP-FN, convocada para la contratación del Servicio de Consultoría de Obra: "Supervisión de Obra: Construcción y Equipamiento de la División Médico Legal de Pisco en el marco de la Implementación del NCPP"
27. A ello se suma que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, tiene una posición definida en cuanto se trata del cumplimiento de obligaciones esenciales, puesto que la ha definido en la Opinión Nro. 027-2014/DIN de fecha 13 de febrero de 2014, como se expresa a continuación:

"En primer lugar, debe indicarse que, una vez perfeccionado un contrato, el contratista se obliga a ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad de conformidad con las disposiciones contractuales; por su parte, la Entidad se compromete a pagar al contratista la contraprestación correspondiente, en la forma y oportunidad establecidas en el contrato.

Así, el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes es la situación esperada en el ámbito de la

contratación estatal; sin embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución del contrato, pues alguna de las partes podría incumplir parcial o totalmente sus obligaciones, o verse imposibilitada de cumplirlas.

De conformidad con lo expuesto, se puede inferir que una obligación esencial es aquella cuyo cumplimiento resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato y, en esa medida, satisfacer el interés de la contraparte; estableciéndose como condición adicional para tal calificación que se haya contemplado en las Bases o en el contrato".

28. Asimismo, se debe tener presente lo señalado en la Opinión Nro. 162-2015/DIN de fecha 16 de octubre de 2015, que señala lo siguiente:

"Ahora bien, de acuerdo con el artículo 26 de la Ley, dentro del contenido mínimo de las Bases se encuentra "b) El detalle de las características técnicas de los bienes, servicios u obras a contratar; el lugar de entrega, elaboración o construcción, así como el plazo de ejecución, según el caso. Este detalle puede constar en un Anexo de Especificaciones Técnicas o, en el caso de obras, en un Expediente Técnico".

Como se advierte, los términos de referencia de los servicios definidos por el área usuaria en su requerimiento se incorporan en las Bases, constituyendo reglas del proceso de selección que se convoque para contratar dichos servicios, a fin de que los proveedores puedan conocer la descripción, condiciones y detalles del servicio que la Entidad desea contratar.

Adicionalmente, debe tenerse en consideración que el numeral 50 del Anexo Único del Reglamento, "Anexo de Definiciones", define a los términos de referencia de los servicios como la "descripción, elaborada por la Entidad, de las características técnicas y de las condiciones en que se ejecutará la prestación de servicios y consultorías".

De otro lado, conforme al artículo 142 del Reglamento, "el contrato está conformado por el documento que lo contiene, las Bases Integradas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señalados en el contrato". Asimismo, conforme al citado artículo, el contrato resulta de obligatorio cumplimiento para las partes.

Como se advierte, el contrato está integrado por las Bases Integradas del proceso de selección, las mismas que recogen los términos de referencia de los servicios definidos por el área usuaria, con aquellas precisiones o modificaciones que hubieran podido surgir como consecuencia de las consultas u observaciones formuladas por los participantes.

En esta medida, los términos de referencia contenidos en las Bases Integradas y recogidos por el contrato, establecen las condiciones en que se ejecutarán las prestaciones de servicios objeto de la contratación, por lo que resultan vinculantes para las partes durante la ejecución del contrato".

29. Conforme puede apreciarse de lo actuado, este Tribunal Arbitral considera que la Entidad - Ministerio Público, ha sustentado

debidamente sus pretensiones, por lo que, este colegiado declara fundada la primera y segunda pretensión.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

"En caso que la primera y la segunda pretensión sean estimadas por el Tribunal Arbitral, se ordenó el pago de los intereses legales correspondientes desde la fecha del daño económico hasta el día en que se haga efectivo el pago del monto reclamado, previa liquidación por el órgano pertinente."

30. Sobre este punto, se puede apreciar que la Entidad ha planteado una pretensión accesoria. Respecto a la naturaleza de tales tipos de pretensiones, el autor Alejandro Ranilla, señala que tal pretensión consiste en que se formalizan o concurren en el proceso una pretensión procesal y; para el caso de ser amparada, también deberán ampararse la pretensión o pretensiones interpuestas con el carácter de accesorias.³

31. En ese sentido, resulta que corresponde el pago de los intereses que se pretende, por lo que se declara fundada dicha pretensión.

DÉCIMO.- De la lectura, de los extractos del laudo antes glosados se puede llegar advertir que el Tribunal en mayoría estimó las citadas pretensiones reconventionales porque precisamente respecto a ellas correspondía se pronuncie al haberse archivado la inicial demanda arbitral, y en sus justificaciones principales expresa en cuanto a la primera y segunda pretensión que: *i*) Inicialmente menciona que ambos pedidos se sustentan en el hecho de

que las personas inicialmente propuestas en su oferta nunca brindaron el servicio contratado; motivo por el cual la Entidad concluyó que el contratista nulidicente había faltado al principio de veracidad durante el proceso de selección; *ii)* Luego de reseñar la diferencia que realiza la norma entre la presentación de un documento falso o inexacto concluyó que para ambos supuestos, el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, otorga la potestad a la entidad de declarar la nulidad de un contrato; atribución que también se encontraría reconocida en el artículo 144° del RLCE, que dispone además la necesidad de comunicar notarialmente al contratista la citada decisión; *iii)* Definido ello, procede a desarrollar lo referente a la conexión entre la prestación de un servicio y el pago de una contraprestación, remitiéndose a la abundantemente doctrina general del derecho de obligaciones acotada en el laudo; seguidamente, menciona las aseveraciones brindadas por el propio contratista, quien en sus escritos de alegatos mencinó por un lado; *que no esta probado que el Ministerio le entregó la suma de dinero que aqui se reclama; y por el otro lado,* reconoció que dicha obligación *no fue realizada por los profesionales propuestos, por cuanto no se encontraban en la obra; pero aducen que en su reemplazo estuvieron dos profesionales que sí cumplieron cabalmente esa labor;* *iv)* Por su parte refiere que la entidad, en sus escritos de alegatos afirmó que según las bases se necesitaba que el contratista presente una declaración jurada, habiendo mencionada en la misma que trabajarían los profesionales Carlos Martin Valle Alvarez y Paul Christian Salgado Olivos; sin embargo más adelante de la instrumental allí señalada, se **advierde que estos no prestaron servicios; por lo cual correspondia se devuelva el monto abonado, el cual para su cálculo debía ser realizado teniendo en consideración lo establecido por la Gerencia Central de Infraestructura en el: "CUADRO DE RECURSOS Y ESTRUCTURA DE COSTOS DE SUPERVISIÓN"** el mismo que obra en la página 37 y 38 del laudo; *v)* En atención a dichas pruebas concluyó que resultaban amparables las pretensiones postuladas por el reconviniente (Ministerio Público); conclusión que es reforzada por el hecho que el Consorcio había reconocido el incumplimiento, en el sentido que el servicio fue cumplido con

distinto personal y de la definición de obligación esencial y el contenido mínimo de las bases integradas; con lo cual se llega a colegir que no cumplió con las obligaciones inherentes que emanaban del contrato de consultoría; informando además, que según el criterio de la OSCE, la Entidad solo se debe pagar la contraprestación cuando la prestación haya sido debidamente cumplida conforme lo contemplado en las bases del contrato; razones por las cuales considera debe declararse fundada las citadas pretensiones y, **B.- En cuanto al pedido de devolución de los pagos efectuados por el Ministerio:** Señalan que esta constituye una pretensión accesoria a la pretensión principal antes desarrollada, y que al haberse amparado esta, también debe serlo la accesoria.

UNDÉCIMO.- Pues bien, de la información reseñada en extenso en el acápite precedente; se aprecia que el Tribunal en mayoría ha expresado coherente y lógicamente, y mencionado los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión, los mismos que guardan plena conexión con la pretensión reconvenzional planteada por la ahora demandada y con los puntos controvertidos fijados en el proceso arbitral; **ya que por un lado** comprobó el supuesto fáctico que sustentaba tanto la resolución contractual realizada por la entidad; así como el pedido de devolución del dinero, dado que ello en ambos casos se amparaba en el hecho que la contratista faltó al compromiso asumido, toda vez que pese a que en su declaración jurada, mencionó que determinadas tareas de la obra iban a ser realizadas por dos profesionales allí mencionados, se aprecia que esto en la ejecución de la obra no se produjo, situación que había sido plenamente reconocida por la propia recurrente; es a partir de allí que en el laudo se llega a la conclusión que al no haberse ejecutado el contrato conforme lo pactado, correspondía se devuelva el monto que correspondía a los trabajadores que no participaron; **y por el otro lado**, para establecer el monto que debía ser abonado, tomó como referencia el cuadro detallados en el ítem precedente, que se encuentran acotados en la página 18 de esta resolución.

Así las cosas, se llega a colegir la falta de asidero de la primera y segunda denuncia de vicios en la motivación; toda vez que sí se exterioriza pronunciamiento sobre la pretensión de reconvención, que en buena cuenta era lo único que debía ser materia de análisis en el laudo impugnado; toda vez que la pretensión del consorcio recurrente fue archivada conforme antes se ha mencionado; así también el Tribunal ha justificado por que estableció determinado montos de devolución, los cuales se encuentran asociados a los cuadros anteriormente citados; es decir por encima que compartamos o no la posición asumida por el Tribunal, se advierte que este sí justificó su decisión. Igual sentido merece el último argumento de nulidad, toda vez que mediante este especial tipo de procesos, solo se analiza la validez formal del laudo, más no así, se verifica si la pretensión declarada se encuentra debidamente probada, toda vez que esa es una situación asociada con el pronunciamiento de fondo, la cual en virtud de la celebración del convenio arbitral queda únicamente reservada para los árbitros.

DÉCIMO SEGUNDO.- Razones por las cuales y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 200° del Código Procesal Civil y de acuerdo a lo previsto en el artículo 412 del mismo cuerpo legal.

III.DECISION:

Por los fundamentos antes expuesto, éste Colegiado: **RESUELVE:**

- 1. DECLARARON INFUNDADO EL RECURSO ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL** sustentado en la causal **B))** del numeral 01 del artículo 63° del citado Decreto Legislativo 1071; en consecuencia **VÁLIDO** el laudo arbitral de derecho contenido en la resolución 15 de fecha **09 de Agosto de 2019**, emitido en mayoría por el Tribunal integrado por los árbitros Marco Antonio Paz Ancajima y Ricardo Gandolfo Cortés.
- 2. Con costas y costos.**
- 3. NOTIFICÁNDOSE.-**

En los seguidos por CONSORCIO JADE contra EL MINISTERIO PÚBLICO
sobre ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL.

AMPC/MSSV

MARTEL CHANG
CASTAÑEDA

PRADO

ESCUDERO LOPEZ.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 10-2021
LIMA
Anulación de laudo arbitral

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ARANDA RODRIGUEZ ANA MARIA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 6/12/2021 19:38:20 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SALAZAR LIZARRAGA MARIANO BENJAMIN / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 6/12/2021 13:39:46 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: RUEDA FERNANDEZ SILVIA CONSUELO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 6/12/2021 10:49:06 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ECHEVARRIA GAVIRIA SARA LUZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 6/12/2021 12:59:10 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema: ARAUCO BENAVENTE CARMEN GECILIA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/12/2021 10:06:54 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Lima, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

Primero. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Consortio Jade¹**, contra resolución N.º 9, de fecha 29 de setiembre de 2020², que declaró infundado el recurso de anulación de laudo arbitral; para cuyo efecto antes de proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a las modificaciones establecidas por la Ley N.º 29364, es necesario exponer el trámite del referido recurso.

Segundo. Estando a lo señalado se advierte que el presente recurso de casación no satisface el requisito de procedencia regulado por el artículo 64, numeral 5, del Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje - Decreto Legislativo N.º 1071 que establece: “*Contra lo resuelto por la Corte Superior sólo procede recurso de casación cuando el laudo hubiera sido anulado total o parcialmente*”, aplicable al presente caso por razón de la especialidad de la norma. Siendo ello así, en el presente caso, es de observarse que la resolución recurrida, no anula total o parcialmente el laudo que se cuestiona, sino que se declaró infundado el recurso de anulación de laudo arbitral.

Tercero. Atendiendo a lo señalado en el considerando anterior el presente recurso de casación no puede ser analizado por este Supremo Tribunal, por lo que deviene en improcedente.

¹ Ver página 406 del EJE.

² Ver página 362 del EJE.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 10-2021
LIMA

Anulación de laudo arbitral

En virtud de lo expuesto y de la norma acotada: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Consortio Jade**, contra resolución N.º 9, de fecha 29 de setiembre de 2020; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos con el procurador público del Ministerio Público, sobre anulación de laudo arbitral, y *los devolvieron*. Interviene como ponente el señor juez supremo **Calderón Puertas**.

SS.

ARANDA RODRÍGUEZ

SALAZAR LIZÁRRAGA

RUEDA FERNÁNDEZ

CALDERÓN PUERTAS

ECHEVARRÍA GAVIRIA

Ymbs/Mam.